



RADICACIÓN: 08-137-40-89-001-2023-00042.

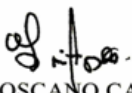
ACCIONANTE: PERSONERIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ.

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ

VINCULADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A., SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DE CAMPO DE LA CRUZ, INTERVENTORIA CONSORCIO INFRAESTRUCTURA SOCIAL, SECRETARIA DE GOBIERNO Y VIVIENDA DE CAMPO DE LA CRUZ, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL – FONDO DE LA INVERSION PARA LA PAZ, en representación de la comunidad señora DENIS SANJUANELO RODRÍGUEZ, CARLOS PUCHE LIZARAZO Y FERNANDO VARGAS.

SECRETARIA. - Señora Juez, a su Despacho el anterior memorial remitido por SEGUROS DEL ESTADO, a través de nuestro correo institucional el día 12/04/2023, mediante el cual solicita aclaración del fallo de tutela del 11/04/2023. Sírvasse proveer.

Campo de la Cruz, abril 18 de 2023


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ. - abril dieciocho (18) (18) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud, elevada por SEGUROS DEL ESTADO S.A, respecto a que sea ACLARADO EL FALLO, de la Tutela adiado 11/04/2023, al interior de la referenciada, en lo que tiene que ver con las RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS Y/O VINCULADAS:

“SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La aseguradora en mención no rindió contestación alguna a la presente acción constitucional”.

Lo cual no fue así ya que no se advirtió tal contestación de fecha 24/03/2023, debido a que la misma fue realizada en el mismo correo en que se notificó la admisión, lo cual por error involuntario del Despacho hizo que pasara inadvertida.

Con fundamento en lo anterior pide al Despacho lo siguiente:

“Se efectúe pronunciamiento en la parte resolutive del fallo de tutela, respecto de la solicitud elevada por mi representada dentro del presente trámite, asociada a la DESVINCULACIÓN de SEGUROS DEL ESTADO S.A. del presente trámite”.

Por lo que se resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tratándose de aspectos procesales, no regulados por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios del procedimiento general, es decir por remisión expresa del Código General del Proceso, ya que el funcionario judicial tiene la facultad de subsanarlos en los términos establecidos en el CGP, esto es, a través de las figuras de aclaración, corrección y adición, dispuestas en los artículos 285, 286 y 287, respectivamente.

El artículo 285 del C.G.P, prescribe:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.
Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

Verificada la solicitud de aclaración antes enunciada, realizada por SEGUROS DEL ESTADO S.A, a través de apoderada judicial, se hace necesario precisar que es viable acceder a tal aclaración del fallo emitido por esta Agencia Judicial el día 11 de marzo del 2023, al interior de la Acción Constitucional de la referencia, por lo que se dispondrá adicionar un nuevo numeral a la parte resolutoria del mencionado fallo.

Por los argumentos antes esbozados, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la PERSONERIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ frente a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de este proveído

SEGUNDO: Declarar la improcedencia del amparo con relación a la protección a un ambiente sano por las razones manifestadas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Declarar la improcedencia del amparo en relación a la controversia contractual puesta de presente por la actora, al faltar el requisito de subsidiariedad.

CUARTO: ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, a que emita una respuesta clara y completa a la PERSONERIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ conforme a la petición del 4 de agosto de 2022.

QUINTO: ORDENAR la desvinculación de SEGUROS DEL ESTADO S.A, SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DE CAMPO DE LA CRUZ, INTERVENTORIA CONSORCIO INFRAESTRUCTURA SOCIAL, SECRETARIA DE GOBIERNO Y VIVIENDA DE CAMPO DE LA CRUZ, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL - FONDO DE LA INVERSION PARA LA PAZ de la presente Acción Constitucional, por las razones antes expresadas

SEXTO: Por secretaria general, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal